

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1004

29 de enero de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 5-A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de ampliar la definición de reserva de empleo y esclarecer las circunstancias en las que un despido no se considera justificado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Ley Núm. 45-1935, según enmendada) establece un marco para proteger a los trabajadores que sufren lesiones o enfermedades ocupacionales, incluyendo la obligación de reserva de empleo y reinstalación para garantizar la estabilidad laboral durante periodos de incapacidad. El Artículo 5-A obliga al patrono a reservar el empleo del trabajador por un periodo limitado y a reinstalarlo bajo ciertas condiciones, imponiendo penalidades por incumplimiento.

Sin embargo, la definición actual de reserva de empleo y las circunstancias que no justifican un despido resultan limitadas, no contemplando explícitamente recaídas o agravaciones de condiciones ocupacionales que requieran tratamiento adicional después del periodo inicial de reserva, lo que ha generado interpretaciones ambiguas y despidos injustificados.

Esta problemática se evidencia en casos reales donde trabajadores, tras ser reinstalados y laborar por años, enfrentan despidos al regresar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) por tratamientos adicionales relacionados con la misma condición. Por ejemplo, en municipios industriales como Bayamón y Caguas, empleados en sectores manufactureros han reportado despidos similares, exacerbando inestabilidades económicas y afectando la retención de mano de obra calificada. La ausencia de claridad legal expone a los trabajadores a vulnerabilidades, contraviniendo el propósito protector de la ley y generando litigios innecesarios que sobrecargan el sistema judicial.

La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo en *Méndez Ruiz v. Techno Plastics Industries, Inc.*, 2025 T.S.P.R. 68, precisa que el mero regreso a la CFSE para tratamiento adicional tras el vencimiento del término de reserva de empleo no constituye justa causa para despido. El Tribunal aclaró que, aunque los remedios del Artículo 5-A no apliquen si el patrono cumplió con la reserva inicial y reinstalación, sí proceden los de la Ley de Despido Injustificado (Ley Núm. 80-1976).

Este fallo resalta la necesidad de ampliar la protección para cubrir recaídas o agravaciones, reconociendo que las condiciones ocupacionales pueden manifestarse o empeorar con el tiempo, y que despidos basados en tales eventos violan principios de equidad laboral. En Puerto Rico, donde la fuerza laboral envejece y las enfermedades ocupacionales crónicas aumentan según informes del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, esta enmienda es esencial para alinear la ley con realidades contemporáneas, promover la rehabilitación efectiva y reducir discriminación por condiciones de salud.

Al ampliar la definición de reserva de empleo para incluir periodos de tratamiento adicional por recaídas y esclarecer que tales despidos no son justificados, se fortalece la protección al trabajador, se fomenta la responsabilidad patronal y se asegura un marco legal coherente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se enmienda el Artículo 5-A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5-A. — Reinstalación Después de Incapacidad.

En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Que el obrero o empleado requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el obrero o empleado fuere dado de alta o fuere autorizado a trabajar con derecho a tratamiento, y si empre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce (12) meses desde la fecha del accidente, o seis (6) meses en el caso de patronos con quince (15) empleados o menos a la fecha del accidente;

(2) que el obrero o empleado esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su reposición, y

(3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite su reposición. (Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo está vacante o lo ocupe otro obrero o empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro obrero o empleado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.)

1 La reserva de empleo se extenderá a casos de recaídas o agravaciones de la condición
2 ocupacional original que requieran tratamiento médico adicional en la Corporación del Fondo del
3 Seguro del Estado (CFSE), aun después del vencimiento del término inicial de doce (12) o seis (6)
4 meses, según aplique. El regreso del obrero o empleado a la CFSE para recibir dicho tratamiento
5 adicional, por sí solo, no constituirá justa causa para despido.

6 En tales circunstancias, si el despido ocurre sin justa causa, aplicarán los remedios
7 establecidos en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de
8 Indemnización por Despido Injustificado”, independientemente de si los remedios específicos de
9 este Artículo 5-A son aplicables.

10 Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de este artículo vendrá obligado
11 a pagar al obrero o empleado o a sus beneficiarios los salarios que dicho obrero o
12 empleado hubiere devengado de haber sido reinstalado, además le responderá de todos
13 los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El obrero o empleado, o sus beneficiarios,
14 podrán instar y tramitar la correspondiente reclamación de reinstalación y/o de daños
15 en corte por acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios,
16 establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (32 L.P.R.A. § 3118 a 3132).”

17 Sección 2. Se faculta a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a adoptar
18 regulaciones complementarias para implementar esta enmienda, incluyendo guías para
19 la identificación de recaídas ocupacionales y procedimientos para reclamos por despidos
20 injustificados relacionados con tratamientos adicionales.

21 Sección 3. - Clausula de Separabilidad.

1 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o
2 inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
3 disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

4 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.